



Juez Ponente: Dr. Patricio Pazmiño Freire

CORTE CONSTITUCIONAL, PARA EL PERIODO DE TRANSICION.- SALA DE ADMISION.- Quito D.M., 18 de noviembre de 2010, las 17h15.-**Vistos.-** De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el Art. 197 y la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial N° 52 de 22 de octubre de 2009 y del sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión ordinaria de 19 de agosto de 2010, la Sala de Admisión conformada por los señores doctores: Alfonso Luz Yunes, Patricio Herrera Betancourt y Patricio Pazmiño Freire, jueces constitucionales, en ejercicio de su competencia **AVOCA** conocimiento de la causa No. **0956-10-EP**, relacionada con la acción extraordinaria de protección, deducida por el señor **RAUL VALLEJO CORRAL**, en calidad de Ministro de Educación, en contra de sentencia emitida el veinte de enero de dos mil diez, por la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro de la acción de protección No. 0764-2009, seguida por el Miguel Ángel López Sánchez en contra del Ministro de Educación, en cuya parte resolutive menciona: “... *Revoca la sentencia recurrida y en consecuencia declara con lugar la acción de protección propuesta por el Lcdo. Miguel Ángel López Sánchez, dejando sin efecto jurídico el acto administrativo contenido en el Acuerdo Ministerial No. 0386-09 de 22 de septiembre del 2009, dictado por el Ministro de Educación Raúl Vallejo Corral, ordenando que se disponga la reincorporación inmediata al cargo de Rector del Colegio Fiscal Técnico “Otto Arosemena Gómez...”*. El Acuerdo Ministerial No. 0386-09, suscrito por el Lcdo. Raúl Vallejo Corral, Ministro de Educación, considera “*Remover de la función de Rector del Colegio Fiscal “Otto Arosemena Gómez”, de la ciudad de Guayaquil... por incumplir lo dispuesto en los literales a), b) y e) del artículo 1, así como los literales a), f) e i) del artículo 20 del Decreto Ejecutivo No. 44 de 11 de septiembre de 2009, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 25 de 14 de septiembre de 2009*” El accionante, asevera que la sentencia dictada por la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas viola lo preceptuado en el artículo 76, de la Constitución de la República, así como lo dispuesto en los artículos 226, 424, ibidem. En lo principal se considera: **PRIMERO.-** En virtud de lo establecido en el Art. 17 Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, el Secretario General ha certificado que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción; **SEGUNDO.-** El Art. 437 del texto constitucional determina que la acción extraordinaria de protección podrá presentarse “*contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Para la admisión de este recurso la Corte constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados. 2. Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución*”. **TERCERO.-** El Art. 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el Art. 94 de Constitución de la República, señala que: “*La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos*

reconocidos en la Constitución"; **CUARTO.-** Los Arts. 61 y 62 *ibídem*, prevén los requisitos formales y de admisibilidad de la acción extraordinaria de protección. Esta Sala considera que en aplicación de las normas referidas en los considerandos anteriores, la presente demanda de acción extraordinaria de protección reúne los requisitos de procedibilidad establecidos en la Constitución de la República, así como los requisitos formales exigidos para la presentación de la demanda previstos en el Art. 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Por lo expuesto y sin que esto implique un pronunciamiento de fondo respecto de las pretensiones, se **ADMITE** a trámite la acción extraordinaria de protección No. **0956-10-EP**. Procédase al sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción.- **NOTIFÍQUESE.- NOTIFÍQUESE.-**

V. S.

Dr. Alfonso Luz Yunes
JUEZ CONSTITUCIONAL

Dr. Patricio Herrera Betancourt
JUEZ CONSTITUCIONAL

Dr. Patricio Pazmiño Freire
JUEZ CONSTITUCIONAL

LO CERTIFICO.- Quito D.M., 18 de noviembre de 2010, las 17h15

Dr. Arturo Larrea Jijón
SECRETARIO
SALA DE ADMISIÓN

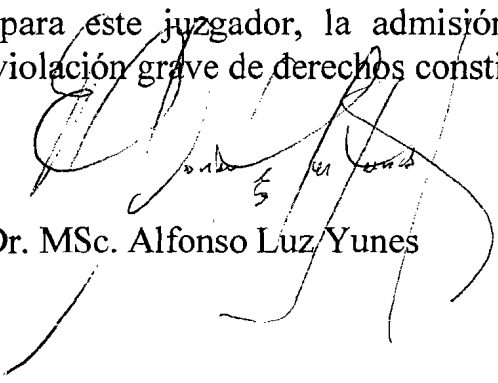
PPCH



CASO No. 0956-10-EP

Voto salvado del Dr. MSc. Alfonso Luz Yunes.

Estando de acuerdo con los antecedentes que contiene el auto dictado el día 18 de noviembre del 2010, por la mayoría de la Sala de Admisión, me aparto, tanto del considerando CUARTO como de la parte resolutive del mismo, pues estimo que debe ser rechazada la acción de protección No. 0956-10-EP, que dedujo el ex Ministro de Educación en contra de la sentencia pronunciada por la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, por cuanto los Arts. 61 y 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, prevén los requisitos formales de admisibilidad de la acción extraordinaria de protección. El señor juez en aplicación del contenido de estas normas, observa que el recurrente no realiza, como es obligación de toda persona que plantee una acción extraordinaria de protección, la argumentación clara sobre el derecho constitucional supuestamente vulnerado y la relación directa e inmediata con la conducta de la autoridad judicial que por acción u omisión la violó al expedir el fallo; que tampoco el accionante ha justificado argumentadamente la relevancia constitucional del problema jurídico y de su pretensión; y que, para este juzgador, la admisión del recurso no permitirá solventar una violación grave de derechos constitucionales.


Dr. MSc. Alfonso Luz Yunes